

# Gaceta

No. 479

*DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA*

Órgano Oficial del Instituto Tecnológico de Costa Rica, Cartago, Jueves 14 de setiembre, 2017

## MISIÓN DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA

**C**ontribuir al desarrollo del país, mediante la formación de recursos humanos, la investigación y la extensión; manteniendo el liderazgo científico, tecnológico y técnico, la excelencia académica y el estricto apego a las normas éticas, humanistas y ambientales desde una perspectiva universitaria estatal de calidad y competitividad a nivel nacional e internacional.

## ÍNDICE

**Sesión Ordinaria No. 3038**

**Resolución de Acción de Nulidad contra acuerdo del Consejo Institucional, Sesión No. 3017, Artículo 7 del 05 de abril de 2017 “Modificación del Artículo 101 del Estatuto Orgánico del ITCR”, por incompetencia en razón de la materia, presentada por el Dr. Julio Calvo Alvarado.....2**

## Sesión Ordinaria No. 3038

**Resolución de Acción de Nulidad contra acuerdo del Consejo Institucional, Sesión No. 3017, Artículo 7 del 05 de abril de 2017 “Modificación del Artículo 101 del Estatuto Orgánico del ITCR”, por incompetencia en razón de la materia, presentada por el Dr. Julio Calvo Alvarado R-1027-2017 Solicitud de resolución y publicación en la Gaceta modificación al Manual de Puestos**

### RESULTANDO QUE:

1. El Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria No. 3015, Artículo 6, de 22 de marzo de 2017, somete a primera votación la “Modificación del Artículo 101 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica”, relativo a la consulta de las Políticas Específicas.
2. En la Sesión Ordinaria No. 3017, Artículo 7, del 05 de abril de 2017, el Consejo Institucional somete en segunda votación la modificación del Artículo 101 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, de manera que se lea de la siguiente manera:

#### *Artículo 101*

*Las propuestas para crear, modificar, o eliminar Políticas Específicas, deberán ser consultadas a la comunidad institucional por parte del Consejo Institucional al menos dos semanas antes de su discusión y aprobación en el pleno de este órgano, para que los interesados envíen las observaciones que estimen pertinentes.*

3. En Sesión Ordinaria No. 3037, del 6 de setiembre de 2017, el Dr. Julio Calvo Alvarado, Rector y Presidente del Consejo Institucional, presentó “Acción de Nulidad contra el acuerdo tomado por el Consejo Institucional, en la Sesión No. 3017, Artículo 7, del 05 de abril de 2017 “Modificación del Artículo 101 del Estatu-

to Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica”, por incompetencia en razón de la materia”.

4. El recurso del Dr. Calvo Alvarado se sustenta en los siguientes alegatos:

*“1. En reunión de la Comisión de Estatuto Orgánico No. 250-2017 del 14 de marzo de 2017, se discute ampliamente la reforma del artículo 101 del Estatuto Orgánico relacionado con la consulta para reformar las Políticas Específicas, toda vez que esta Comisión considera que la consulta para reformular este artículo, debe hacerse desde el Consejo Institucional y no desde la Rectoría, por lo que ante la redacción del artículo 101, consideraron modificarlo para cederle la competencia al órgano, quien aprueba las Políticas Específicas. Para este análisis contaron con el insumo del dictamen de la Asesoría Legal, así como el correo electrónico enviado por el señor Jorge Chaves, integrante de esa misma Comisión.*

*La Comisión considera que con la modificación de marras no se está modificando las funciones del Consejo Institucional, por lo que dispusieron presentar una propuesta de reformar del artículo 101 al pleno del Consejo Institucional.*

1. *El Consejo Institucional en la Sesión No. 3015, Artículo 6, de 22 de marzo de 2017, somete a primera votación la “Modificación del Artículo 101 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica”, relativo a la consulta de las Políticas Específicas.*

*En esta Sesión se discute ampliamente la propuesta, en vir-*

tud de que algunos miembros consideraban que la reforma tenía que aprobarse desde la AIR por lo tanto invadía competencias de la misma, por lo que el señor Carlos Roberto Acuña, Representante de los Egresados presenta moción de orden por no tener claridad para la toma de decisión y solicita acogerse al Artículo 58 del Reglamento del Consejo Institucional, con el fin de postergar la votación a fin de tener oportunidad de realizar la respectiva consulta al Directorio de la AIR.

2. La Secretaría del Consejo Institucional, recibe oficio DAIR-038-20174, con fecha de recibido 22 de marzo de 2017, suscrito por el MAE. Nelson Ortega, Presidente del Directorio de la AIR, dirigido al Dr. Julio Calvo, Presidente del Consejo Institucional, en el cual indica que el Directorio agradecería se le informe sobre el estado del tema en mención.
3. Se envía oficio SCI-146-2017, de fecha 22 de marzo de 2017, suscrito por el Ing. Carlos Roberto Acuña, Representante de los Egresados, dirigido a la M.S.O. Miriam Brenes Cerdas, Presidenta a.i. del Directorio de la AIR, en el cual solicita criterio sobre la propuesta para modificar el Artículo 101 del Estatuto Orgánico, sobre la consulta de las Políticas Específicas y además solicita saber por qué el Directorio de la AIR, no emitió un criterio en el tiempo de consulta.
4. La Secretaría del Consejo Institucional recibe oficio DAIR-045-2017, de fecha de recibido el 28 de marzo de 2017, suscrito por el MAE. Nelson Ortega, Presidente del Directorio de la AIR, dirigido al Dr. Julio Calvo, Presi-

dente del Consejo Institucional y al Ing. Carlos Roberto Acuña, Representante de Egresados, en el cual les indica que el Directorio tiene el tema para analizarlo en la Sesión del jueves 30 de marzo de 2017.

5. La Secretaría del Consejo Institucional recibe oficio DAIR-049-2017 con fecha de recibido 31 de marzo de 2017, suscrito por el MAE. Nelson Ortega, Presidente del Directorio de la AIR, dirigido al Ing. Carlos Roberto Esquivel, Representante de los Egresados, en el cual indica a los miembros del Consejo Institucional, que es criterio de ese Directorio, que la aprobación de la modificación planteada excede las potestades que le confiere el Artículo 141 del Estatuto Orgánico a este órgano colegiado.
6. En ambas discusiones se sostuvo de mi parte, la improcedencia de la propuesta por vicios de nulidad en contra del Estatuto Orgánico del ITCR, para lo cual procedió a la lectura del criterio de la Asesoría Legal de oficio AL-116-2017, suscrito por la Máster Grettel Ortiz, Directora de la Asesoría Legal, y sostiene que el acto está viciado de nulidad por ser contrario a lo que establece el Estatuto Orgánico del ITCR y solicitó al pleno no acoger dicha propuesta.
7. No obstante lo anterior y bajo las prevenciones legales del caso, el Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria No. 3017, Artículo 7, del 05 de abril de 2017, somete en segunda votación la modificación del Artículo 101 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, pa-

ra que se lea de la siguiente manera:

- a. *Modificar el Artículo 101 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, para que se lea:*

*Artículo 101*

*Las propuestas para crear, modificar, o eliminar Políticas Específicas, deberán ser consultadas a la comunidad institucional por parte del Consejo Institucional al menos dos semanas antes de su discusión y aprobación en el pleno de este órgano, para que los interesados envíen las observaciones que estimen pertinentes”.*

8. El Dr. Calvo Alvarado también indica en su Recurso lo siguiente:

1. *En mi condición de Presidente del Consejo Institucional reiteradamente manifesté mi oposición a la propuesta de reforma del artículo 101 del Estatuto Orgánico del ITCR, argumentando motivos de oportunidad, legalidad y conflicto de competencia material, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 57.-1 de la Ley General de la Administración Pública, dejo plasmado que mi voto fue contrario al acuerdo adoptado y fundamento los motivos que justifican mi decisión de tal suerte que quede salvada mi responsabilidad funcional.*

**Fundamentación de la oposición del acuerdo:**

1. Cuando se hizo la modificación normativa, se hizo bajo la advertencia de que esta decisión podría estar confrontando un conflicto de competencias entre las potestades del Consejo Institucional y

la Asamblea Institucional Representativa - AIR- respecto de la potestad de modificar el artículo 101 estatutario, de conformidad con lo indicado en el criterio emanado por la Oficina de Asesoría Legal en oficio AL-116-2017, suscrito por la M.Sc. Grettel Ortiz Álvarez, Directora Asesoría Legal, dirigido al Dr. Julio Calvo, Presidente del Consejo Institucional, en el cual hace referencia al oficio SCI-206-2017, sobre la Propuesta de Modificación del artículo 101 del Estatuto Orgánico del ITCR, en el que entre otras indica: “en relación con la consulta de las Políticas Específicas que debe hacerse a la comunidad institucional. La naturaleza de las funciones es lo que puede delimitar la actuación del Ente o del Órgano y es en razón de ello que en el caso en consulta, esta instancia asesora considera que no procede la modificación por mutuo propio de las funciones atribuidas al Consejo Institucional en razón de que es el Órgano de grado superior quien únicamente puede llevar a cabo tal cambio y en este caso concreto es resorte de la Asamblea Institucional Representativa.”

2. *En el caso arriba indicado, quien suscribe la presente como Presidente del Consejo Institucional, presento en este acto, mi inconformidad con el acuerdo tomado el día 5 de abril del 2017, en la Sesión Ordinaria No. 3017, artículo 7, de 5 de abril de 2017, referida a la modificación del artículo 101 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, fundamentando lo anterior en que existe una flagrante violación al Artículo 60.1 de la Ley General de la Administración Pública el cual dispone:*

*Artículo 60.- 1. La competencia se limitará por razón del territorio, del tiempo, de la materia y del grado. 2. Se limitará también por la naturaleza de la función que corresponda a un órgano dentro del procedimiento en que participa.”*

3. *Aunado a lo anterior, la interposición de esta inconformidad se fundamenta en lo dispuesto por el Artículo 67 de la LGAP, que permite que la incompetencia pueda ser declarada en cualquier momento por el órgano que dictó el ac-*

to, por el superior jerárquico o a instancia de parte, por la autoridad de contralor, de esta forma y en consideración a que esta solicitud se hace a petición de parte, y ante el Consejo Institucional, órgano que declara la modificación normativa del Artículo 101 del Estatuto Orgánico de manera improcedente.

Artículo 67.- 1. La incompetencia será declarable de oficio en cualquier momento por el órgano que dictó el acto, por el superior jerárquico o, a instancia de parte, por la autoridad de contralor. 2. El órgano que en definitiva resulte competente continuará el procedimiento y mantendrá todo lo actuado, salvo que ello no sea jurídicamente posible. Este artículo tiene igualmente relación con el artículo 68 que indica:

Artículo 68.- Cuando la incompetencia sea declarada en relación con una petición o instancia sujeta a término, se tendrá esta por presentada en tiempo si el órgano competente pertenece al mismo Ministerio, tratándose del Estado, o al mismo ente, tratándose de entidades descentralizadas.”

4. Preocupa en el presente caso, el que el Consejo Institucional decida modificar una norma de funcionamiento y trámite a contrapelo de la norma estatutaria que solo permite que sea la Asamblea Institucional Representativa quien puede hacer tal modificación. Esto de nuevo es una violación a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley General de la Administración Pública, que dispone que el órgano inferior no podrá sostener competencia con el superior.

En el caso concreto tenemos que el acuerdo del Consejo Institucional que ahora reprocho, dispuso apropiarse un procedimiento consultivo que siempre fue resorte de la rectoría y nunca se consultó ante la AIR en forma directa a fin de que esta conociera del asunto y resolviera su conveniencia o no. La

violación a esta etapa procesal es clara y grave, elemento adicional para solicitar la revisión del acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria 3017, artículo 7, el día 5 de abril del 2017, referida a la modificación del artículo 101 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica.

#### **Otras violaciones normativas:**

2. Los artículos 141 y 142 del Estatuto Orgánico del ITCR disponen una limitación a las funciones y competencias del Consejo Institucional, a saber:

##### **Artículo 141**

El Consejo Institucional solo podrá realizar reformas e interpretaciones al Estatuto Orgánico relacionadas con órganos que se encuentren bajo su jerarquía, siempre que tales reformas e interpretaciones no invadan el ámbito de competencia exclusiva de la Asamblea Institucional Representativa.

Las reformas e interpretaciones al Estatuto Orgánico aprobadas en firme por el Consejo Institucional dentro del ámbito de su competencia, entrarán en vigencia un día hábil después de su publicación.

##### **Artículo 142**

Las iniciativas de reforma e interpretación al Estatuto Orgánico tramitadas por el Consejo Institucional, cuyo alcance se encuentre dentro de su ámbito de competencia, serán estudiadas por una comisión permanente de este último.

El dictamen de la Comisión Permanente de Estatuto Orgánico del Consejo Institucional deberá comunicarse a la comunidad del Instituto por lo menos veinte días hábiles antes de que se inicie su discusión en el Consejo Institucional, para que los interesados puedan analizarlo y enviar las observaciones que estimen pertinentes.

Este tipo de reformas e interpretaciones al Estatuto Orgánico deberá

*ser aprobada por el Consejo Institucional en dos sesiones ordinarias y con al menos el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus miembros.*

*El Consejo Institucional, aún dentro del ámbito de su competencia, no podrá realizar modificaciones ni interpretaciones a las reformas al Estatuto Orgánico aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa, antes de que transcurran dos años de su entrada en vigencia.”*

6. Así las cosas interpongo Acción de Nulidad del citado acuerdo, según el artículo 175 de la Ley General de la Administración Pública, por considerar violación grave a las disposiciones establecidas en los artículos 18 incisos f y u. y del Artículo 11 incisos c y e- estatutarios, manteniendo como justificante la opinión jurídica de la Oficina de Asesoría Legal en su oficio AL-116-2017 y lo manifestado por el Presidente de la AIR, Máster Nelson Ortega quien de igual manera se opuso a la reforma procedimental del artículo 101 precitado, en oficio DAIR-049-2017, con fecha de recibido 31 de marzo de 2017 y que fue de pleno conocimiento del órgano colegiado.”

5. En la Sesión Ordinaria 3037, Artículo 07, del 06 de setiembre de 2017, se trasladó la Acción de Nulidad presentada por el Dr. Julio Calvo Alvarado a la Comisión de Estatuto Orgánico, para su conocimiento y trámite correspondiente.

- La Comisión de Estatuto Orgánico estudió la Acción de Nulidad presentada por el Dr. Calvo Alvarado, en la Sesión 271-2017 del 07 de setiembre de 2017.
- El artículo 101 del Estatuto Orgánico establecía originalmente, antes de ser reformado por el Consejo Institucional mediante acuerdos de las sesiones No. 3015 y No. 3016, lo siguiente:

*“Las propuestas para crear, modificar o eliminar Políticas Específicas, deberán comunicarse a la Comuni-*

*dad del Instituto por lo menos dos semanas antes de que se inicie para que los interesados envíen las observaciones que estimen pertinentes.*

*El Título IV fue modificado por la Asamblea Institucional Representativa en la Sesión AIR-045-01, del 28 de marzo del 2001. (Gaceta 115)”*

6. El Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica establece en los Artículos 141 y 142, lo siguiente:

*“Artículo 141:*

*El Consejo Institucional solo podrá realizar reformas e interpretaciones al Estatuto Orgánico relacionadas con órganos que se encuentren bajo su jerarquía, siempre que tales reformas e interpretaciones no invadan el ámbito de competencia exclusiva de la Asamblea Institucional Representativa.*

*Las reformas e interpretaciones al Estatuto Orgánico aprobadas en firme por el Consejo Institucional dentro del ámbito de su competencia, entrarán en vigencia un día hábil después de su publicación”.*

*Artículo 142:*

*Las iniciativas de reforma e interpretación al Estatuto Orgánico tramitadas por el Consejo Institucional, cuyo alcance se encuentre dentro de su ámbito de competencia, serán estudiadas por una comisión permanente de este último.*

*El dictamen de la Comisión Permanente de Estatuto Orgánico del Consejo Institucional deberá comunicarse a la comunidad del Instituto por lo menos veinte días hábiles antes de que se inicie su discusión en el Consejo Institucional, para que los interesados puedan analizarlo y enviar las observaciones que estimen pertinentes.*

*Este tipo de reformas e interpretaciones al Estatuto Orgánico deberá ser aprobada por el Consejo Institucional en dos sesiones ordinarias y con al menos el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus miembros.*

*El Consejo Institucional, aún dentro del ámbito de su competencia, no podrá realizar modificaciones ni interpretaciones a las reformas al Estatuto Orgánico aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa, antes de que transcurran dos años de su entrada en vigencia”.*

7. En el oficio Asesoría Legal-116-17, suscrito por la M.Sc. Grettel Ortiz Álvarez, Directora Asesoría Legal, dirigido al Dr. Julio Calvo, Presidente del Consejo Institucional, se atiende consulta planteada por el señor Rector en el oficio SCI-206-2017, sobre la Propuesta de Modificación del artículo 101 del Estatuto Orgánico del ITCR, y entre otras cosas, indica lo siguiente:

*“... en relación con la consulta de las Políticas Específicas que debe hacerse a la comunidad institucional. La naturaleza de las funciones es lo que puede delimitar la actuación del Ente o del Órgano y es en razón de ello que en el caso en consulta, esta instancia asesora considera que no procede la modificación por mutuo propio de las funciones atribuidas al Consejo Institucional en razón de que es el Órgano de grado superior quien únicamente puede llevar a cabo tal cambio y en este caso concreto es resorte de la Asamblea Institucional Representativa.”*

8. El Artículo 166 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) dispone que:

*“Habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente.”*

9. El Artículo 169 de la LGAP indica que:

*“No se presumirá legítimo el acto absolutamente nulo, ni se podrá ordenar su ejecución.”*

10. El Artículo 170, inciso 1, de la LGAP establece que:

*“El ordenar la ejecución del acto absolutamente nulo producirá responsabilidad civil de la Administración, y civil, administrativa y eventualmente penal del servidor, si la ejecución llegare a tener lugar.”*

11. El Artículo 171 de la LGAP indica que:

*“La declaración de nulidad absoluta tendrá efecto puramente declarativo y retroactivo a la fecha del acto, todo sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe.”*

12. El Artículo 173, inciso 1, de la LGAP indica que:

*“Cuando la nulidad absoluta de un acto declaratorio de derechos fuere evidente y manifiesta, podrá ser declarada por la Administración en la vía administrativa, sin necesidad de recurrir al contencioso de lesividad señalado en los artículos 10 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, No. 3667, de 12 de marzo de 1966, previo dictamen favorable de la Procuraduría General de la República. Cuando la nulidad versare sobre actos administrativos relacionados directamente con el proceso presupuestario o la contratación administrativa, la Contraloría General de la República deberá rendir el dictamen favorable.”*

13. El Artículo 175 de la LGAP indica que:

*“Caducará en cuatro años la potestad del administrado para impugnar el acto absolutamente nulo en la vía administrativa y jurisdiccional, sin que se apliquen al respecto los plazos normales de caducidad.”*

#### **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Dr. Julio Calvo Alvarado estaba legitimado para haber presentado un recurso de revisión en contra de los acuerdos de las Sesiones Ordinarias No. 3015, Artículo 6, del 22 de marzo de 2017 y No. 3017, Artículo 7, del 05 de abril de 2017, en su condición de integrante del Consejo Institucional antes de que adquiriera firmeza, más el no haberlo hecho no implica que no tenga derecho a presentar una “Acción de Nulidad”, porque de acuerdo con los artículos 169, 173 inciso 4 y 275 de la Ley General de la Administración Pública, no se puede presumir como legítimo un acto absolutamente nulo, ni se puede ordenar su ejecución. Desde esta perspectiva, cualquier integrante de la comunidad institucional está legitimado para exigir del Consejo Institucional la nulidad de un acto administrativo.

Además, el Dr. Calvo Alvarado presentó la Acción de Nulidad dentro del plazo de los cuatro años establecido en el artículo 175 de la Ley General de la Administración Pública para las impugnaciones por nulidad absoluta de actos administrativos.

2. La declaratoria de nulidad de los acuerdos adoptados por el Consejo Institucional de las Sesiones Ordinarias No. 3015, Artículo 6, del 22 de marzo de 2017 y No. 3017, Artículo 7, del 05 de abril de 2017, mediante las que modificó el artículo 101 del Estatuto Orgánico, puede ser declarada por el Consejo Institucional sin que sea necesario recurrir a un juicio de lesividad o de contar con el criterio previo de la Procuraduría General de la República, por cuanto esos acuerdos no constituyen una declaración de derechos subjetivos.

3. El texto del Título IV del Estatuto Orgánico, del cual forma parte el artículo 101, fue modificado por la Asamblea Institucional Representativa (AIR), en la Sesión AIR-045-01 del 28 de marzo de 2001, según se consigna en la Gaceta 115, dado que fue la AIR la instancia que aprobó ese capítulo es la propia AIR la que lo puede modificar.
4. El análisis integrado y armonioso de los artículos 141 y 142 del Estatuto Orgánico, los acuerdos del Consejo Institucional de las Sesiones Ordinarias No. 3015, Artículo 6, del 22 de marzo de 2017 y No. 3017, Artículo 7, del 05 de abril de 2017, del oficio Asesoría Legal-116-17, se arriba a las siguientes conclusiones:
  - a) El Consejo Institucional no tiene competencia para modificar sus propias funciones establecidas en el Estatuto Orgánico, ni las del Rector, ni para interpretarlas.
  - b) La reforma del artículo 101 del Estatuto Orgánico aprobada por el Consejo Institucional en las Sesiones Ordinarias No. 3015, Artículo 6 y No. 3017, Artículo 7, afectó funciones propias del Rector y del Consejo Institucional.
  - c) Resulta evidente que el Consejo Institucional se atribuyó erróneamente la competencia de reformar el artículo 101 del Estatuto Orgánico, pues esa competencia es exclusiva de la Asamblea Institucional Representativa.
  - d) El Consejo Institucional, al adoptar los acuerdos de las sesiones ordinarias No. 3015, Artículo 6 y No. 3017, Artículo 7, estaba plenamente informado, a partir del oficio Asesoría Legal-116-17, de que carecía de competencias para aprobar la pretendida re-

forma del artículo 101 del Estatuto Orgánico.

- e) Al adoptar los acuerdos de las sesiones ordinarias No. 3015, Artículo 6 y No. 3017, Artículo 7, el Consejo Institucional se separó del criterio jurídico establecido en el oficio Asesoría Legal-116-2017 sin sustentar las razones por las que lo hacía, limitándose a indicar en el considerando 1 del acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3017, Artículo 7, lo siguiente:

En reunión de la Comisión de Estatuto Orgánico No. 250-2017 del 14 de marzo de 2017, se discute ampliamente, tanto la nota remitida por la Asesoría Legal como el correo electrónico enviado por el señor Jorge Chaves. La Comisión considera que con esta modificación no se están modificando las funciones del Consejo Institucional, por lo que se dispone elevar nuevamente la propuesta al pleno del Consejo Institucional. (destacado no es del original)

- f) Al conocer el Consejo Institucional el dictamen de la Asesoría Legal sobre la reforma del Artículo 101 del Estatuto Orgánico (oficio Asesoría Legal-116-2017), que señala que el Consejo Institucional carece de competencia para aprobar esa reforma, estaba en la obligación de incluir un considerando justificando las razones de peso para apartarse del criterio técnico y no lo hizo. Con esta omisión en la fundamentación del acuerdo el Consejo Institucional incurrió en una falta contra lo que dispone el artículo 136 inciso c) de la Ley General de la Administración Pública que ordena, como elemento necesario de validez de un acto

administrativo la “motivación” con sus respectivos fundamentos, señalando que serán motivados con mención sucinta al menos en sus fundamentos “Los que se separan del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos”.

- g) Los acuerdos adoptados por el Consejo Institucional en las Sesiones Ordinarias No. 3015, Artículo 6, del 22 de marzo de 2017 y No. 3017, Artículo 7, del 05 de abril de 2017, están efectivamente viciadas de nulidad como reclama el Dr. Calvo Alvarado por aspectos de competencia material pues el Consejo Institucional carecía de potestades para reformar el artículo 101 del Estatuto Orgánico y por ausencia de fundamentación de las razones que pudieran justificar el haberse separado del criterio técnico esgrimido por la Oficina de Asesoría Legal en el Oficio Asesoría Legal-116-2017.

5. Lo indicado en el considerando anterior conlleva a tener por debidamente sustentado que la Acción de Nulidad absoluta presentada por el Dr. Julio Calvo Alvarado debe ser acogida por este Consejo, porque se constata que se configuran los elementos necesarios para tal declaración, según lo consignado en el punto previo.

#### **SE ACUERDA:**

- a. Acoger la Acción de Nulidad absoluta presentada por el Dr. Julio Calvo Alvarado, en contra del acuerdo del Consejo Institucional de la Sesión Ordinaria No. 3017, Artículo 7, del 05 de abril de 2017 y, por tanto, declarar que los acuerdos de las Sesiones Ordinarias No. 3015, Artículo 6, del 22 de marzo de 2017 y No. 3017, Artículo 7, del 05 de abril de 2017, que modificaron el texto del ar-

título 101 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, por ser absolutamente nulos.

**b.** Derogar los acuerdos de las Sesiones Ordinarias No. 3015, Artículo 6, del 22 de marzo de 2017 y No. 3017, Artículo 7, del 05 de abril de 2017, relacionado con la modificación del texto Artículo 101 del Estatuto Orgánico del ITCR.

**c.** Aclarar a la comunidad que el texto vigente del artículo 101 de Estatuto Orgánico del ITCR es el modificado por la Asamblea Institucional Representativa en la Sesión AIR-045-01, del 28 de marzo de 2011, y que dice:

*“Artículo 101*

*Las propuestas para crear, modificar o eliminar Políticas Específicas, deberán comunicarse a la Comunidad del Instituto por lo menos dos semanas antes de que se inicie su discusión en el Consejo Institucional, para que los interesados envíen las observaciones que estimen pertinentes.”*

**d.** Solicitar a la Comisión de Estatuto Orgánico que retome el tema y elabore una propuesta para presentarla al pleno, para promover la reforma del Artículo 101 del Estatuto Orgánico ante las instancias que correspondan, procurando que la redacción deje claro a quien le corresponde el envío a consulta a la comunidad de las Políticas Específicas.

**e.** Informar este acuerdo al Dr. Julio Alvarado Calvo y al Directorio de la Asamblea Institucional Representativa.

**f.** Publíquese.

**g.** Comunicar. **ACUERDO FIRME.**

**Aprobado Sesión Ordinaria No. 3038, Consejo Institucional, Artículo 10, del 13 de setiembre de 2017.**